



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/28439

07/02/2018

73444

**AUTOR/A:** TEN OLIVER, Vicente (GCS)

#### RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas por Su Señoría, se informa que el impacto económico de la obligación específica de información, que recae sobre las personas o entidades que intermedien en la cesión de uso de viviendas con fines turísticos, así como las posibles cargas formales adicionales, debería ser reducido en entidades cuyo ámbito de actividad empresarial es fundamentalmente digital.

La protección de datos está contemplada, al igual que el resto de obligaciones de información de naturaleza tributaria, en el artículo 93 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si bien el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal dispone que no es preciso el consentimiento del interesado cuando la cesión esté autorizada en una Ley.

Cabe señalar que el resultado inmediato que produce la nueva obligación de información consiste en un efecto inducido, que tiende a la correcta inclusión de estos rendimientos en la renta de los sujetos perceptores en su imposición personal (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades, Impuesto sobre la Renta de No Residentes), con el incremento de la base imponible correspondiente y de la recaudación derivada del mismo.

Respecto a la obligación de información a la Comisión Europea, ya que la nueva regulación afecta a los servicios de la sociedad de la información, cabe señalar que en la medida en que el artículo 54.ter del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, se refiere solo incidentalmente a un servicio de la sociedad de la información, no podría ser considerado como «regla relativa a los servicios» y, por lo tanto, tampoco «Reglamento Técnico». En consecuencia, no habría que comunicarlo a los efectos de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015. La norma se dirige a todos los intermediarios en las cesiones de viviendas con fines turísticos, si bien la mención a las denominadas “plataformas colaborativas” tiene un carácter didáctico, para aclarar que dichos intermediarios también lo son a efectos del artículo 54 ter.



Por último, cabe señalar que aunque se considera a efectos meramente hipotéticos “regla relativa a los servicios” en los términos del artículo 1.1.f de la citada Directiva, tampoco habría que comunicarlo porque la obligación de información no fomenta la observancia de especificación técnica alguna, sino que, como indica el preámbulo de la norma, va dirigida a la lucha contra el fraude fiscal.

Madrid, 27 de abril de 2018